

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 10 del actual que las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verifiquen en la Península é islas Baleares en los dias 5, 6, 7 y 8 de Setiembre próximo, y en la provincia de Canarias en los dias 10, 11, 12 y 13 del mismo, debiendo ser presidida la Junta de escrutinio, en donde exista cabeza de partido judicial, por el Juez de primera instancia, segun lo dispuesto en el art. 120 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870, y siendo conveniente que estas funciones sean desempeñadas por los Jueces propios, y que á la vez es constituido el Juzgado; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para el expresado dia 5 de Setiembre próximo se consideren caducadas todas las licencias y sus prórogas, términos posesorios y prórogas de los mismos, concedidas por este Ministerio á los Jueces y Promotores fiscales de la Península é islas Baleares, y para el dia 10 á los de la provincia de Canarias; todos los cuales deberán encargarse de sus respectivos destinos en las expresadas fechas 5 y 10 de Setiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1880.— Saturnino Alvarez Bugallal.— Sres. Presidente y fiscal del Tribunal Supremo.

(Gaceta 22 de Agosto de 1880.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.— Aguas.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de señores Ministros, con fecha 28 de Junio, me dice lo que sigue: «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

— Que en 8 de Agosto de 1876 el Alcalde, y como tal Presidente de la Junta particular de Aguas de La Almunia, denunció ante el Juzgado de primera instancia de dicho punto el hecho de haberse hallado á los vecinos de Riela D. Joaquin Guerrero y dos trabajadores suyos correntiando y despeñando el agua de la acequia de Michen, partida de Bosque, término de Riela al rio Cascajar; agua que era propia de La Al-



munia, conforme á reglamento, por lo cual se denunciaba el hecho como delito de daño:

Que instruida la correspondiente causa, y seguida por todos sus trámites, el Juzgado dictó sentencia absolviendo á los referidos D. Joaquin Guerrero y á sus dos trabajadores Manuel y Anselmo Marin, é inhibiéndose de la causa á favor del Alcalde de La Almunia, como Presidente de la Junta de Aguas de la misma, para que procediera á lo que hubiere lugar.

Que consultado dicho fallo con la Audiencia fué dejado sin efecto, reponiéndose la causa al estado de sumario; y practicadas ciertas diligencias acordadas por la Sala, el Juzgado volvió á dictar sentencia, en la cual declaró que el hecho denunciado constituía delito de daños, en cantidad de 1.125 pesetas, y que eran autores de él los tres procesados, á cada uno de los cuales condenaba en la pena de 1.130 pesetas de multa, á la indemnizacion de 375 pesetas y á las accesorias correspondientes:

Que despues de notificada la sentencia al Promotor fiscal y á la parte, el Gobernador de la provincia de Zaragoza requirió de inhibicion al Juzgado, el cual remitió la causa y el oficio de requerimiento á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por carecer de jurisdiccion para conocer del asunto:

Que tramitado el incidente y habiendo sostenido su competencia la Sala, se declaró mal formado el conflicto y que no habia lugar á decidirlo, por Real decreto de 28 de Junio de 1879:

Que devueltos los autos y el expediente á las respectivas Autoridades, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en que la penalidad del hecho ejecutado por Guerrero y consortes se hallaba establecida en una concordia celebrada entre los pueblos de Riela y La Almunia, la cual tenia fuerza y carácter de ordenanza de riego: que La Almunia habia consentido el procedimiento establecido en dicha concordia para reprimir los abusos de regar, correntiar, etc.; en que no se trataba en el caso que motivó el procedimiento de ningun daño causado en heredad ajena por distraccion de aguas, sino de desperdicio ó desaprovechamiento de las mismas, lo cual estaba penado en las Ordenanzas, que forman una legislación especial á cargo de la Administracion; en que las juntas de regantes tienen derecho á imponer correcciones, siendo ejecutivos los juicios de los Jurados de aguas; en que son de la competencia administrativa las cuestiones referentes á la inteligencia y aplicacion de las Ordenanzas en materia de aguas públicas, y las que versan sobre su distribucion y aprovechamiento, y en que en materia de competencia no es prorogable la jurisdiccion; y citaba el Gobernador el art. 7.º del Código penal, el Real decreto de 1.º de Abril de 1863, el art. 292 de la ley de 3 de Agosto de 1866, la orden de 18 de Diciembre de 1872, el art. 245 de la ley de 13 de Junio de 1879, una sentencia del Tribunal Supremo, varias decisiones de competencia y el reglamento de la Junta de aguas de La Almunia:

Que despues de tramitado el expediente, la Sala de lo criminal sostuvo su competencia para conocer de la causa, sin perjuicio de que la Administracion pudiera desde luego corregir el simple riego abusivo con arreglo á sus facultades, fundándose en que si bien la Administracion podia, con arreglo á la concordia celebrada entre Riela y La Almunia, castigar el riego ilegítimo que hubieran podido hacer los procesados, esto no se entendia para el caso en que aquellas se hubieran propuesto únicamente el aprovechamiento del agua, en que segun el resultado de varias diligencias que constaban en el proceso, podia sospecharse que la intencion de los reos era causar daño á los regantes de La Almunia, lo cual podia constituir un delito definido y castigado en el Código penal, y en que si bien era íntimo el enlace entre la infraccion de la concordia y el hecho de proponerse con ella ejecutar un acto sujeto á la accion de los Tribunales, no era tal que no pudiera deslindarse uno y otro hecho, faltando por tanto motivo para la competencia; y citaba la Sala varias decisiones de competencia, el art. 7.º del Código penal y el 293 de la ley de Aguas:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la concordia celebrada en 3 de Abril de 1510 entre los pueblos de Riela y La Almunia, en la cual se establece el régimen de la acequia de Michen, los días en que podian tomar agua de la misma los vecinos de Riela, la prohibicion de correntiar desde el molino de la Nava, el nombramiento de cava-acequias, las facultades de estos y las penas pecuniarias en que incurrieran los que faltaren á alguna de las condiciones estipuladas:

Visto el art. 17 del reglamento de la Junta de aguas de La Almunia de 30 de Diciembre de 1826, segun el cual el alfarero de la acequia de Michen tiene, entre otras facultades, la de anotar todas las penas segun relacion de cava-acequias, y pasar una nota de ellas al Alcalde Presidente para que esté en union del Secretario oficio al Alcalde de Riela si los contraventores fueron de dicho pueblo, para que les exija con arreglo á concordia y providencias ulteriores; y para que proceda á su ejecucion si dichos contraventores fueron vecinos de La Almunia; pudiendo además el alfarero si observase que las penas aumentan así en correntias como en riegos, y que los Alcaldes no las exigen, hacerlo presente á la Junta, la que deberá tomar las disposiciones necesarias para evitar en lo posible el abuso:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; á no ser que el castigo del delito ó faltas hayan sido reservadas por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba deducirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribu-

nales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho ejecutado por D. Joaquin Guerrero y sus trabajadores está previsto y castigado en las disposiciones que establecen el régimen de la acequia de Michen entre los pueblos de Riela y La Almunia, las cuales contienen la prohibición de correntiar en determinada forma, así como las penas en que incurren los que contravengan á dichas disposiciones:

2.º Que es tan íntimo el enlace entre la infracción reglamentaria de que se trata y el delito de daño que se supone perpetrado, que no es posible apreciarlos separadamente, puesto que ambos reconocen por origen un solo hecho, cual es el de haberse correntiado cierta cantidad de agua:

3.º Que por tanto, se trata de hechos cuya represión ha sido reservada á la Autoridad administrativa, en virtud de la enmienda, concordia y reglamento de la Junta de aguas de La Almunia, concurriendo en su virtud una de las dos excepciones que segun el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 permite á los Gobernadores suscitar competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de vigentes disposiciones y á los efectos oportunos.

Zaragoza 20 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA Á ESCATRON.

EXPLORACION PROVISIONAL POR EL GOBIERNO.

Desde el dia 29 de Julio último en que se verificó por el Gobierno la explotación de esta línea férrea, el movimiento de fondos ha sido hasta el 18 del corriente mes, el siguiente:

	Pesetas.
Importa lo recaudado.	12.960'32
Idem lo pagado por diferentes conceptos.	3.658'12
<i>Existencia que resulta en Caja.</i>	<i>9.302'20</i>

Zaragoza 21 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

CARCELES.—Circular.

A fin de que todos los pueblos que constituyen el partido de Tarazona puedan tener conocimien-

to de las cantidades que cada uno debe satisfacer por concepto de presos pobres, he dispuesto insertar á continuación el repartimiento de los mismos, aprobado con esta fecha, y que ha de regir en el actual año económico de 1880-81.

REPARTIMIENTO de las cantidades que deben satisfacer los pueblos que constituyen el partido judicial de Tarazona para el sostenimiento de presos pobres del mismo.

PUEBLOS.	Contribucion que satisfacen al Estado.		Cantidades que les corresponde.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Tarazona y Tórtolas.	118.622	27	3.802	20
Alcalá.	5.607	84	186	20
Añon.	12.588	58	407	
Cunchillos.	4.466	83	146	80
El Buste.	4.596	35	151	
Grisel.	7.966	83	259	80
Litago.	7.896	19	257	70
Lituénigo.	42	29	41	141
Los Fayos.	5.380	43	176	60
Malon.	10.241	77	333	40
Novallas.	13.070	17	423	20
San Martín.	5.581	37	183	
Santa Cruz.	4.603	40	149	40
Trasmoz.	7.240	32	237	40
Tórrillas.	8.250	21	269	40
Vera.	13.407	60	435	80
Vierlas.	4.170	26	138	20
TOTAL.	237.919	83	7.698	50

Zaragoza 19 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPUESTOS.

Por quinta y última vez se dirige esta Oficina á los Ayuntamientos de los pueblos, para que dentro del mes actual verifiquen los ingresos del importe del primer trimestre de consumos, cereales y sal, sino quieren sufrir las consecuencias del apremio que indefectiblemente se librará el dia 1.º de Setiembre.

Zaragoza 23 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, P. S., Ricardo Cisneros.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimentos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencidos racter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art 2.º de aquellos realicen sus descubiertos en termino de 10 dias; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla a las puertas

Table with columns: NOMBRE DEL COMPRADOR, DOMICILIO, CLASE, TÉRMINO MUNICIPAL. Lists names like D. Antonio Soler, Manuel Garcés, Nicolás Ferrer, etc., with their respective addresses and land types.

TENEDURÍA DE LIBROS.—PROPIEDADES.

con anterioridad a la Instruccion de 13 de Julio de 1878, no se han satisfecho, la cual se publica con el dicha Instruccion y orden de la Direccion general de Propiedades, fecha 15 de Abril último, a fin de que de las Casas Consistoriales a fin de darle mayor publicidad.

Table with columns: PROCEDENCIA, LIBRO Y FOLIO de a cuenta corriente, PLAZOS QUE ADEUDA Y FECHA DE SUS VENCIMIENTOS, IMPORTE de estos. Lists book numbers and folios along with due dates and amounts.

Table with columns: NOMBRE DEL COMPRADOR, DOMICILIO, CLASE y nombre de la finca, TÉRMINO MUNICIPAL en que radica. Lists various buyers and their property details.

Table with columns: PROCEDENCIA, LIBRO Y FOLIO de la cuenta corriente, PLAZOS QUE ADEUDA Y FECHA DE SUS VENCIMIENTOS, IMPORTE de estos. Lists debt entries with amounts and due dates.

(Se continuará.)

CIRCULAR.

Son diferentes los Ayuntamientos y Jueces municipales que, dando á la Real orden de 12 del corriente mes, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al dia 15 del actual, una interpretacion más amplia de la que en rigor debe dársele, teniendo en cuenta la circular de 18 de Enero de 1871, la Real orden de 30 de Diciembre de 1876 y la de 20 de Marzo de 1879, relativas al mismo particular; han considerado que la Administracion económica no podrá expedir comisiones de apremio durante el período electoral contra los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en distritos en que se hayan de practicar elecciones, y que las expedidas debían quedar en suspenso; y como tan amplia interpretacion traeria en la gestion administrativa retrasos y entorpecimientos, como la prohibicion única y exclusivamente se refiere á que no se incoen ni remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos, pero que no se refieren á las obligaciones corrientes ni al despacho ordinario y constante tramitacion que requiere la marcha administrativa, como es la cobranza de las contribuciones é impuestos y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administracion de la Hacienda, y acerca de la cual ninguna prohibicion contiene la ley, para que ni los Ayuntamientos ni los Jueces municipales, llamados á entender en el procedimiento ejecutivo, ignoran esta circunstancia, y puedan consultar y estudiar las disposiciones relativas, he juzgado de mí deber la publicacion de la presente circular, contestando al propio tiempo las consultas dirigidas por los Alcaldes, Jueces municipales y comisionados, con relacion á aquellos particulares.

Zaragoza 21 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, P. S., Ricardo Cisneros.

Venta de cajones de pino vacios procedentes de envases de tabacos.

Autorizado por la Direccion general del ramo para anunciar la venta de cajones de pino que, segun se detalla más abajo, existen vacios en las Administraciones subalternas de Rentas estancadas de esta provincia, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial durante 10 dias consecutivos, á contar desde hoy, con el fin de que llegando á noticia de las personas á quienes interese su adquisicion, puedan presentar las proposiciones oportunas durante las horas hábiles de los dias 28, 30 y 31 de este mes, para lo cual deberán tener presente:

1.º Que no se fija en este anuncio el precio de cada envase para que los licitadores queden en libertad de ofrecer el que les parezca, reservándose, sin embargo, la Administracion el derecho de optar por las proposiciones que le sean más ventajosas.

2.º Que las presentadas en esta oficina provincial podrán extenderse á los envases existen-

tes en todas y cada una de las subalternas, pero las que lo sean en estas dependencias sólo podrán referirse á los que tengan las mismas.

3.º Que los cajones habrán de ser admitidos por los rematantes en el estado en que hoy se encuentran, sin derecho á producir ninguna reclamacion, por lo cual se hallarán de manifiesto al público en el dia anterior á los en que ha de tener lugar la venta.

4.º La adjudicacion no será definitiva hasta que sea aprobada por la Superioridad, y solo entonces podrán retirarse los envases á que se refiera aquella, previo el ingreso de su importe; y

5.º Los gastos del remate serán á cargo de las personas en cuyo favor se resuelva.

Zaragoza 12 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, P. S., Ricardo Cisneros.

Nota á que se refiere el anuncio precedente.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.	Número de cajones.
Ateca.....	1.400
Belchite.....	650
Borja.....	1.300
Calatayud.....	300
Cariñena.....	2.009
Caspe.....	1.180
Daroca.....	750
Ejea.....	500
La Almunia.....	380
Pina.....	380
Sos.....	650
Tarazona.....	40
TOTAL.....	9.530

SECCION SETIMA.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Francisco Diaz Garcia, Teniente graduado, tercer Ayudante de esta plaza y Fiscal de la misma:

Habiéndose ausentado de esta ciudad en 19 de Junio último, Emilio Palla Gimenez, soldado de la quinta compania del primer batallon del regimiento infanteria de Marina, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Santa Engracia de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Zaragoza 8 de Agosto de 1880.—Francisco Diaz,